

## **RAD.2014-533 LIQUIDACION PATRIMONIAL GUILLERMO ALBERTO CAICEDO VS ACREEDORES**

vivasabogados@hotmail.com <vivasabogados@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

### **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

ESD.

**DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO**

**DEMANDADO: ACREEDORES**

**RADICACIÓN: 2014 – 533**

**JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**, en calida de **LIQUIDADOR** del demandante, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Numeral primero de la parte resolutive del Auto 2599 del 23 de septiembre de 2021.

APORTO memorial continente del Recurso de reposición.

Saludos fraternos.

**JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**  
**LIQUIDADOR**

---

#### **A B O G A D O**

Magíster en Derecho Empresarial - Pontificia Universidad Javeriana  
Especialista en Derecho Comercial. Pontificia Universidad Javeriana  
Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Libre  
PBX 57-2-3968609 MOVIL 3148341888 - Cali - Colombia - Suramérica.  
Visitanos en nuestra Página Web: [www.vivasabogadosgroup.com](http://www.vivasabogadosgroup.com)

Señores

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

ESD.

**DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO**

**DEMANDADO: ACREEDORES**

**RADICACIÓN: 2014 – 533**

**JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**, en calida de **LIQUIDADOR** del demandante, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Numeral primero de la parte resolutive del Auto 2599 del 23 de septiembre de 2021 de acuerdo a los siguientes,

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Su honorable Despacho manifiesta que “ Dentro de la adjudicación se encuentran como patrimonio de la deudora inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-773743 que corresponde a un apartamento valuado por CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$172.254.000) y las acreencias que ascienden a la suma de \$159.086.000 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS PESOS”.

El patrimonio del Deudor que equivale al INVENTARIO VALORADO esta compuesto por dos inmuebles a saber:

DESCRIPCION DEL BIEN	UBICACIÓN DEL BIEN	IDENTIFICACIÓN	ESTADO DEL BIEN	AVALUO CATASTRAL 2018	AVALUO COMERCIAL (Nov 2018)
Apartamento 903,Torre 2 del Conjunto Los Cristales Club Residencial,	Carrera 38 # 6A oeste- 50 Cali	M.I 370-773743	REGULARES CONDICIONES	\$111.802.000	\$172.254.000
Parqueadero 051-061,Torre 2 del Conjunto Los Cristales Club Residencial.	Carrera 38 # 6A oeste- 50 Cali	M.I 370-773483	BUENAS CONDICIONES	\$14.460.000	\$29.896.000

De dicho inventario valorado fue corrido traslado por su Despacho a los acreedores los cuales guardaron Silencio.

Mediante Auto 2123 de fecha 25 de agosto de 2021 su honorable Despacho impartió su aprobación al inventario valorado (Art 576 CGP) toda vez que los bienes que conforman ese activo son los **bienes que tenía el deudor hasta el día de la Apertura de la Liquidación** tal como lo dispone el Art. 565 num. 4. Luego entonces no le es dable al Despacho ni al Liquidador excluir bienes de la liquidacion amen de que sean los taxativamente enunciados en las excepciones del citado numeral. Mucho menos podria esconder u ocultar el concursado porque

tendría la sanción del Art 571. Num 1.

Debo hacerle caer en cuenta a su H. Despacho que en los procesos concursales hay estadios de acreencias en las cuales se respetan las prelaciones iniciando por CREDITOS DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que son los creditos causados hasta el día de la Admisión del trámite de la Negociación de Deudas.

El siguiente Estadio son LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN o GASTOS DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS que comprende los créditos causados desde el día siguiente de la Admisión al tramite de la negociación de deudas hasta el día en que el Juzgado Concursal Decreta la Apertura del Proceso Liquidatorio.

Y un Tercer Escenario son los GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN que comprenden los gastos de administración sufragados en el proceso liquidatorio para la conservación de los bienes de la liquidación y los honorarios del liquidador, al respecto la Supersociedades se ha referido de la siguiente manera *“Por otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 20062 las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de liquidación judicial tienen categoría de gastos de administración, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, **independientemente de su naturaleza**, esto es, dentro de este tipo de gastos se encuentran los laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, que sean exigibles desde ese momento<sup>1</sup>”*.

Por otro lado su H. Despacho manifiesta *“Teniendo en cuenta lo anterior, con el inmueble mencionado basta para cubrir la totalidad de las acreencias que hacen parte de la negociación de deudas y quedando un remanente a favor de la deudora solicitante correspondiente a \$13.168.000.oo TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, por lo que deberá adecuar dicha partición.*

<b>\$172.254.000</b>	<i>Avaluó presentado</i>	<i>Avaluó Inmueble No. 370-773743</i>
<b>\$159.086.000</b>	<i>Negociación de deudas</i>	<i>Acreencias Reconocidas</i>
<b>\$13.168.000</b>	<i>Deberá tenerse en cuenta</i>	<i>Remanente del Deudor</i>

(...)

Como lo esboqué líneas arriba, el proceso liquidatorio no se puede tramitar caprichosamente, excluyendo bienes del concursados (excepto los legalmente excluibles) ni tampoco excluyendo créditos del concursado causados hasta la fecha de apertura del proceso liquidatorio (Art. 565 num. 3) y aquí el Despacho está desconociendo totalmente esa normatividad. Además no se puede olvidar los Gastos de la Liquidación tales como impuestos de los activos, gastos para la conservación de los mismos, honorarios del liquidador porque es impensable que el auxiliar de justicia que es un brazo del Juez sea excluido del proceso donde es la persona que lleva a cabo la dinámica de la Liquidación para que el Juez concursal revise e imparta su aprobación y sea a quien le toque iniciar otro tipo de proceso contra una persona insolvente y que por obvias razones se encontró avocado u obligado a liquidar su patrimonio y que muy seguramente no tenga con

<sup>1</sup> OFICIO 220-126215 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

que pagar. Haciendo un simil y recurriendo la Ley 1116 de 2006 que aplica para personas naturales Comerciantes y para Personas Juridicas los Honorarios del liquidador son GASTOS DE ADMINISTRACION DE LA LIQUIDACION y como gasto de administración se deben de pagar con cargo a la liquidación. En cerca de seis años que llevo como auxiliar de justicia Promotor y Liquidador es la primera vez que veo una situación como esta, en donde se excluyen bienes de la liquidación (Bienes NO EXCLUIBLES LEGALEMENTE), se excluyen Gastos de administración de la Negociacion de deudas y Gastos de liquidación de la LIQUIDACIÓN y los HONORARIOS del liquidador.

Por ultimo su Honorable despacho ordena:

*“Ahora bien, deberá el partidador tener en cuenta lo siguiente:*

*A. Adjudicar únicamente el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-773743 que corresponde a un apartamento valuado por CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$172.254.000).*

*B. Excluirse de la adjudicación, por no pertenecer a la naturaleza de dicha actuación, pues solo setendrá en cuenta las acreencias que hacen parte de la negociación de deudas que dio origen al presente trámite.*

*C. Incluir al deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL dentro de la adjudicación del inmueble, la parte que le corresponda por el remanente por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.168.000) o por el porcentaje que haya lugar.*

*D. En cuanto al parqueadero inmueble matricula inmobiliaria No. 370-773843 este continúa de propiedad del deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, salvo acuerdo privado que disponga lo contrario (**el cual hasta la fecha no obra en el plenario**).*

*(...)*

Al respecto me permito manifestarle respetuosamente que :

- A. No me es permitido apartarme de las normas legales de la concursabilidad y excluir un bien que hace parte de la masa de la liquidación y solo trabajar con el Apartamento como si se tratase del unico bien de la liquidación.
- B. No puedo excluir de los Gastos de Administración de la liquidación los Honorarios del Liquidador por las razones arriba respetuosamente esbozadas y porque ademas se me vulneran derechos constitucionales porque practicamente quedo sin remuneración o una remuneración incobrable despues de mas de tres años de trabajo.
- C. No es dable incluir al señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL como adjudicatario toda vez que no hay remanentes por adjudicar de haberlo se hará, siempre y cuando en la audiencia de adjudicación opere algun REPUDIO (Art. 570. Inciso final).
- D. No se puede excluir bienes de la liquidación, bienes que son del deudor hasta el momento de la apertura de la liquidación (art. 565 num.4).

Al margen de lo anterior es mi deber como Auxiliar de Justicia hacer caer en cuenta de estos errores a su señoría.

Así las cosas Ruego reponer el artículo primero del Auto 2599 de 23 de septiembre de 2021.

En subsidio **APELO**.

Con Consideración y Aprecio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Jheovani Vivas Benavides', with a large, stylized flourish at the end.

**JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**  
**LIQUIDADOR**

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MARIA ELISA SANCHEZ VACA RADICACIÓN 2017-00432-00**

NATALIA CASTAÑO <nataliacastano@legalcorpabogados.com>

Mié 11/08/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS.pdf; RECURSO DE REPOSICION MARIA ELISA SANCHEZ VACA.pdf; ANEXO2.pdf;

Doctor

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

Juez Veintinueve (29) Civil Municipal De Cali

E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**CONCURSADO: MARIA ELISA SANCHEZ VACA**  
**RADICACIÓN: 2017-00432-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**CONTRA AUTO No. 1849 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021.**

Atentamente,

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**

Liquidador



Doctor

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

Juez Veintinueve (29) Civil Municipal De Cali

E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**CONCURSADO: MARIA ELISA SANCHEZ VACA**  
**RADICACIÓN: 2017-00432-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**  
**No. 1849 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021.**

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, actuando en calidad de liquidador del patrimonio de la deudora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **auto No. 1849 de fecha 05 de agosto de 2021**, notificado por estados el día 06 de agosto de la misma anualidad, **por medio del cual se declara terminado el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante**, por cuanto la deudora adolece de activos suficientes para cubrir sus obligaciones:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. Mediante auto **No. 1733 de fecha 10 de julio de 2017**, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora María Elisa Sánchez Vaca, y ordenó la actualización del inventario de los bienes de la deudora, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., el cual señala que el inventario de bienes se debe realizar tomando como base la relación presentada en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

En la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora María Elisa Sánchez Vaca relacionó los siguientes bienes:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-720468 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Avenida 15 Oeste No. 17-80 Oeste Sector 1 Conjunto Residencial Mirador del Aguacatal, Etapa I Apartamento 303 Bloque A.
- Parqueadero 47 Conjunto Residencial Mirador del Aguacatal



Por lo anterior, el día 21 de julio de 2017, con la finalidad de integrar el patrimonio de la deudora, el suscrito presentó el inventario valorado de bienes en el cual se relacionaron los siguientes:

- a) **Apartamento 303 Bloque A**, ubicado en la avenida 15 oeste No. 17-80 Sector 1 Conjunto Residencial Mirador del Aguacatal, de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-720468** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
  - b) **Parqueadero No. 47**, ubicado en la avenida 15 oeste No. 17-80 Sector 1 Conjunto Residencial Mirador del Aguacatal, de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-811725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. El día 3 de diciembre de 2020, el suscrito actualizó el inventario de bienes valorados de la deudora, y una vez verificado el estado actual de los mismos, se comprobó que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-720468** y **370-811725** **habían sido vendidos posteriormente** al inicio de la insolvencia de persona natural no comerciante y al proceso de liquidación patrimonial, **esto es el día 18 de abril de 2018 mediante Escritura Pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018 de la Notaría Quinta de Cali**, razón por la cual el día 8 de junio de 2021, se presentó escrito solicitando la ineficacia de la venta de los inmuebles adjuntando los certificados de tradición correspondientes en los cuales se evidencia que:

- a) El inmueble **370-720468**, fue vendido mediante Escritura Pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018 Notaría Quinta de Cali, al señor Adolfo Arango Ocampo, tal y como lo indica la anotación No. 007 de fecha 19 de abril de 2018 del certificado de tradición.
- b) El inmueble **370-811725**, fue vendido Escritura Pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018 Notaría Quinta de Cali al señor Adolfo Arango Ocampo, tal y como lo indica la anotación No. 008 de fecha 19 de abril de 2018 del certificado de tradición.

Así las cosas, es preciso resaltar que **la venta de los inmuebles antes mencionados se efectuó en una fecha posterior a la apertura de la presente liquidación patrimonial, esto es el 19 de abril de 2018, razón por la cual solicité al despacho decretar la ineficacia de dichos actos jurídicos**, puesto que tácitamente el código general del proceso en su artículo 564 numeral 1 lo prohíbe, cito:



*“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

- 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.” (subrayado y negrilla nuestro)**

- Aduce el señor juez que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial hubo una reducción de los bienes susceptibles de ser liquidados y al no contar con bienes suficiente procede a decretar la terminación de la presente liquidación patrimonial, sin embargo, **en el caso que nos ocupa la integración de los activos de la deudora al momento de la apertura de la liquidación patrimonial se conforma con bienes suficientes para adjudicar y no se debe pasar por alto que la deudora incurrió en una falta grave al disponer de su patrimonio** sin considerar que la norma indica **que los pagos y demás operaciones, en este caso la compraventa de los inmuebles, serán ineficaces de pleno derecho.**

*ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

- 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que **se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.** (subrayado nuestro)*

- Finalmente, yerra el señor juez en mencionar que la declaratoria de ineficacia solicitada por el suscrito, “no es del resorte del presente trámite de liquidación patrimonial, aduciendo que en materia de contratos en los que pueden afectar el goce o adquisición de derechos patrimoniales de terceros que no participaron del convenio, éstas cuentan con las acciones pertinentes a fin de objetarlo judicialmente para invocar su ineficacia”, puesto que **la jurisprudencia constitucional ha resaltado que los procesos concursales ya sean de acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual y en virtud del interés general los mismos se destinan a la satisfacción ordenada para satisfacer las diferencias surgidas entre deudor y sus acreedores,** así lo dispuso el magistrado



ponente Homero Mora Insuasty del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

*“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.”*

Por lo anteriormente expuesto, se podría concluir que si es resorte del presente proceso concursal y del señor Juez declarar la ineficacia de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles **370-720468** y **370-811725** efectuados posteriormente a la apertura del presente proceso, por la señora María Elisa Sánchez Vaca, quien faltó gravemente a lo dispuesto por el código general del proceso sin tener presente los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial al disponer de sus bienes arbitrariamente **evadiendo las obligaciones que se encuentran pendiente con sus acreedores** y una vez declarada la ineficacia de dichos actos jurídicos se integrarían nuevamente los bienes inmuebles a la masa de activos de la deudora de los cuales se podrían disponer al momento de efectuar la adjudicación en aras de zanjar la diferencias con sus acreedores y solventar los gastos administrativos causados, razón por la cual no habría lugar para declarar la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, claramente la señora María Elisa Sánchez Vaca **dispuso fraudulentamente de sus activos** a pesar de tener pleno conocimiento tanto del trámite de negociación de deudas que ella misma solicitó como de la apertura de la liquidación patrimonial producto del fracaso de la negociación, violando directamente las disposiciones de la ley sustancial y **tipificando un acto ilícito al registrar las escrituras de compraventa sobre los inmuebles antes mencionados.**

*“Sentencia T-073/19: La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.”*

### **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

- **Ley 1116 del 2006, artículo 74, acción revocatoria y de simulación** *“Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos...”*



- **Providencia de fecha 17 de enero de 2012**, proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cali, el Doctor Leonardo Lenis, por medio del cual se declara la ineficacia de la venta realizada entre el señor Leopoldo Ramírez Corredor y el señor Eugenio Gandini Price, dentro del proceso de liquidación obligatoria. (adjunto al presente escrito)
- **Providencia No. 3091 de fecha 17 de octubre de 2019**, proferida por la Juez Primera Civil Municipal, la Doctora Diana María López Aguirre, por medio del cual ordena dejar sin efecto cualquier acto de enajenación sobre el bien inmueble del deudor, con ocasión a la ineficacia de pleno derecho de dicha negociación. (adjunto al presente escrito)

### PETICIÓN

Me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez se sirva reponer para revocar el **auto No. 1849** de fecha **05 de agosto de 2021**, notificado por estados el día **06 de agosto de la misma anualidad** y en su defecto se sirva continuar con el proceso de liquidación patrimonial de la señora MARIA ELISA SANCHEZ VACA, **declarando previamente la ineficacia de la compraventa** de los inmuebles de los inmuebles 370-720468 y 370-811725, efectuada mediante Escritura Pública No. 0770 del 211 de marzo de 2018 Notaría Quinta de Cali, **y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

Adjunto las providencias señaladas en el presente escrito.

Del señor Juez,

Atentamente,

**ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**  
Liquidador

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, Informándole que el liquidador en escrito que antecede solicita se sirva tramite al memorial presentado el 11 de Junio de 2011, donde solicito decretar la ineficacia de las venta realizada por el concordado al señor Eugenio Gandini Price Italo, de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-328282, 370-328263 y 370-328264.

Sírvase proveer.

Cali, 17 de Enero de 2012.

El Secretario,

  
WILDERSON SACAS GUAITOTO.

Radicación No. 2001-00153

Liquidación Obligatoria Leopoldo Ramírez Corredor

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Doce (2012).

Verificado el informe secretarial y como quiera que se observa que a folio 651 al 662 el liquidador aporato la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informa que no se registro el embargo por cuanto el concordado no es el dueño y transfirió su derecho de dominio de las matriculas inmobiliarias #s 370-328282, 370-328263 y 370-328264, mediante escritura pública No. 372 del 14 de febrero de 2011, como le asiste razón al peticionario procederá este juzgador conforme lo plasmado en el Art. 98 num. 3º Inc. 2º de la Ley 222 de 1995, a oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que de forma inmediata cancele el registro de la compraventa efectuada entre LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR como vendedor e EUGENIO GANDINI PRICE ITALO como comprador de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-328282 (anotación 17), 370-328263 (anotación 15) y 370-328264 (anotación 15), solo respecto del 50% de los derechos que le correspondían al señor RAMIREZ CORREDOR, por tratarse de un acto ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial; seguidamente entre tanto se reversa el registro de la compraventa, este juzgado impondrá al deudor una multa de Diez (10) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma se dispondrá Oficiar a la Notaria Once del Circulo de Cali, informándole que se decreto la ineficacia de la compraventa realizada entre los señores LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR (Vendedor) y EUGENIO GANDINI PRICE ITALO (Comprador), y que fuera registrada en la Escritura Pública No. 372 del 14-02-2008, venta esta que se tramito a los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nos. 370-328282, 370-328263 y 370-328264, para que procedan dentro de esta Escritura a ponerle la Nota Marginal que corresponda.

Una vez se verifique la cancelación de la compraventa se librara despacho comisorio para el secuestro de los bienes inmuebles ya mencionados en el porcentaje que el correspondían al señor LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR.

por todo lo anterior se,

**RESUELVE:**

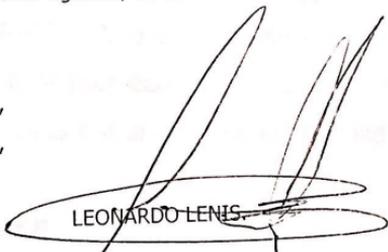
PRIMERO: DECLARASE la ineficacia de la venta realizada entre LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR (Vendedor) y EUGENIO GANDINI PRICE ITALO (Comprador) de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-328282, 370-328263 y 370-328264, solo respecto del 50% de los derechos que le correspondían al señor RAMIREZ CORREDOR.

SEGUNDO: OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que en forma inmediata proceda a la cancelación de la compraventa suscrita entre LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR como vendedor e ITALO EUGENIO GANDINI PRICE como comprador de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-328282 (anotación 17), 370-328263 (anotación 15) y 370-328264 (anotación 15), solo respecto del 50% de los derechos que le correspondían al señor RAMIREZ CORREDOR.

TERCERO: OFICIESE A LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI, informándole que se decreto la ineficacia de la compraventa realizada entre los señores LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR (Vendedor) y EUGENIO GANDINI PRICE ITALO (Comprador), y que fuera registrada en la Escritura Pública No. 372 del 14-02-2008, venta esta que se tramito a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-328282, 370-328263 y 370-328264, para que procedan dentro de esta Escritura a ponerle la Nota Marginal que corresponda. (Se anexa copia de este auto).

CUARTO: Se impone al señor LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.541, una multa de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Art. 98 Num. 3º Inc. 2º de la Ley 1995.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

  
LEONARDO LENIS

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
EN EL ESTADO NO  
EN LA FECHA  
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 09:00 AM  
WILSON SUELOS GUAYAS  
SECRETARIO

MCGT

SECCION Liquidador. Que  
Cali, 6 de septiembre de dos mil quince (2015)  
EDILMA SANCHEZ PACO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Cali  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1269

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)

REF: LIQUIDACION OBLIGATORIA  
DTE: LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR  
RAD: 2001-00153

En atención a los solicitado en escrito anterior observa el Juzgado que mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 obrante a folio 677 del cuaderno 1 A se declaró la ineficacia de la venta realizada entre el señor LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR (vendedor) y el señor ITALO EUGENIO GANDINI PRICE (comprador), compraventa que fue representada en la escritura pública 372 del 14 de febrero de 2008 y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328282 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

Revisado el mencionado certificado de tradición observa el juzgado que en el mismo documento de compraventa el señor ITALO EUGENIO GANDINI PRICE procedió a registrar afectación a vivienda familiar, la cual debe entenderse sin ninguna vigencia dado que al producirse la ineficacia de la convención suscrita entre las referidas partes la actuación posterior que pudiera ejecutar el señor GANDINI PRICE resultaba abiertamente improcedente, situación que no fue prevista en la parte resolutive de la providencia que finalmente declaró la citada ineficacia.

Así las cosas considera el Juzgado que es procedente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se cancele la afectación del gravamen de afectación a vivienda familiar respecto del mencionado predio, y a su vez se proceda a la inscripción del embargo de los derechos que en un 50% posee el deudor LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR, derechos que fueron denunciados por él mismo como parte integrante de los activos que conforman la masa a liquidar (fol 3 C. 1).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIESE** a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, a fin de que se sirvan cancelar la afectación del gravamen de afectación a vivienda familiar respecto del mencionado predio, y a su vez se proceda a la inscripción del embargo de los derechos que en un 50% posee el deudor LEOPOLDO RAMIREZ CORREDOR

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
DESCONGESTION DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-09-2015

EDILMA SANCHEZ PACO  
Secretaria

12  
0



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cali  
 Juzgado Primero Civil Municipal  
 Código No. 740014003001  
 Teléfono (02) 840070 ext. 101  
 Correo electrónico: [judicialprimercivil@ramajudicial.gov.co](mailto:judicialprimercivil@ramajudicial.gov.co)  
 Avenida 2 N e 23 AN-11, Oficina 101

865

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 17 de Octubre de dos mil diecinueve (2.019). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con los acreedores Bancolombia S.A y Gobernación del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Nayeth Maryuri Tabares Quintero  
 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Cali - Valle, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**A. INTERLOCUTORIO No. 3091**

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
 Deudor: EDGAR MARINO CAICEDO FEJOO  
 Radicación: 2019-00169

22/10/19

OJOS  
 QUES?

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el pedimento formulado por el liquidador designado consistente en que se corra traslado del inventario valorado de los bienes del deudor, es menester indicar que previo a ello, lo procedente para el presente caso es requerir por segunda oportunidad al auxiliar de la justicia a fin que dé cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1694 del 14 de Agosto de 2019, ello en aras de dar cabida inicialmente a lo memorado en el artículo 566 del C.G del P, para proceder con su petitum.

Por otra parte, el memorado liquidador, informa a esta oficina judicial que el deudor Edgar Marino Caicedo Fejoo, el 7 de diciembre de 2.018, enajenó el vehículo identificado con placas DEO465 a la compañía Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A, mismo que fuera relacionado en la etapa de negociación de deudas, ello con la finalidad de cancelar todo lo adeudado por impuesto vehicular y encontrándose a paz y salvo por dicho concepto, situación que a su parecer configurar la ineficacia de pleno derecho de aquella negociación, con ocasión a la violación a la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 565 del C.G del P.

(R) Oficio

De lo anterior ha de mencionarse que efectivamente le asiste razón al precitado auxiliar de la justicia, dada la prohibición legal reseñada, situación por la cual se hace necesario oficiar: (1) Gobernación del Valle del Cauca, a fin que informen el motivo por el cual recibió el pago por concepto de impuesto predial adeudado por el vehículo de placas DEO465, por parte del deudor Edgar Marino Caicedo Fejoo, atendiendo los efectos de apertura del presente proceso liquidatorio, teniendo presente que deberá poner a órdenes de este despacho judicial, las sumas de dinero recibidas por dicho concepto, declarando de esta manera la ineficacia de pleno derecho de la memorada operación.

(R) Oficio

(1) Oficiar a la entidad Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A, a fin que informe el motivo por el cual llevó a cabo la enajenación del vehículo de placas DEO465 con el deudor Edgar Marino Caicedo Fejoo, a sabiendas de la ineficacia de pleno derecho de dicha operación contemplada en el numeral 1 del artículo 565 del C.G del P, máxime que dicho automotor es uno de los bienes relacionados por el deudor y además dicha entidad fue relacionada como acreedor desde la etapa de negociación de deudas, lo cual comporta deslealtad procesal, todo ello



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE: DR. HOMERO MORA INSUASTY

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Liquidación obligatoria  
Solicitante: Aníbal Gómez Ordoñez  
Radicación: 76001-31-03-002-1999-00825-01-3531  
Asunto: Apelación de Auto

## I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por la apoderada del concursado frente a los autos de 11 de julio de 2.019, emitidos por el juzgado Segundo Civil del Circuito a través de los cuales: 1) negó la nulidad invocada y 2) no accedió al desistimiento./

## II.- ANTECEDENTES

1.- En el año 1999, el actor a través de apoderado judicial solicitó ser admitido a trámite concordatario con sus acreedores, postulación aceptada por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, conforme lo dispuesto por la ley 222 de 1995; surtido el trámite de rigor, mediante auto de 29 de mayo de 2.019 ese despacho declaró fracasado el trámite concordatario y mediante decisión de 10 de junio de esta calenda dio apertura al trámite de liquidación obligatoria, dictando las órdenes propias de ese tipo de trámites y atemperado a la normatividad en cita.

La apoderada del concursado en una misma fecha solicitó a) la nulidad del trámite de liquidación obligatoria, arguyendo como argumento toral que la ley 222 de 1995 fue derogada por la ley 1116 de 2006; y teniendo en cuenta que su representado es persona natural, abogó por la adecuación de lo actuado al régimen de insolvencia de persona natural contenido en el C. G. P., sosteniendo que otro despacho de categoría circuito sí ha aceptado solicitudes como la invocada; en diferente memorial adujo b) desistir en nombre de su representado de las pretensiones de la solicitud con fundamento en el artículo 314 del C. G. P., para que se dé por terminado el trámite liquidatorio.

*Desist de pretensiones*

2.- Mediante autos del 11 de julio de 2.019, el despacho cognoscente, en forma sucinta decidió 1) denegar la nulidad en tanto la ley 1116 de 2.006, si bien derogó la ley 222 de 1995, expresamente dispuso que los trámites que se venían adelantando con la normatividad anterior, seguirían rigiéndose

por las disposiciones vigentes a su entrada en vigencia agregando que no hay necesidad de traslado en tanto se trata de una solicitud que no requiere autorización de las partes para decidir y 2) negó por improcedente la solicitud de desistimiento en tanto la norma en cuyo sustento acudió la apoderada no resulta aplicable a este tipo de procesos.

3.- Inconforme con las decisiones proferidas, la apoderada del gestor interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, como motivos de inconformidad reiteró sus afirmaciones respecto de la nulidad invocada e instó a dar aplicación al precedente judicial enrostrado. De otra parte, frente a la petición de desistimiento solicitó tener en cuenta que el actor acudió voluntariamente a la iniciación del trámite concursal, adicionó que si bien en este tipo de trámites no existe sentencia, debe dictarse un acta de adjudicación, cuyo contenido es asimilable a un fallo judicial, en tal sentido propendió por una interpretación favorable al actor citando jurisprudencia sobre la figura del desistimiento.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- Son dos los problemas jurídicos que se ponen a consideración de la Sala: 1) estriba en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia para denegar la nulidad planteada, goza de respaldo jurídico y 2) si en el presente trámite concursal es procedente el desistimiento de las pretensiones.

2.- La Ley 222 de 1995 modificó los procesos concursales, reduciéndolos a dos, conforme expresa disposición del artículo 242, esto es, concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor –que busca la reestructuración del pasivo, a fin de preservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo-, y a la liquidación obligatoria del patrimonio del deudor insolvente –para la protección adecuada del crédito-.

El artículo 91 de la ley en cita señala los supuestos requeridos para que el deudor sea admitido en concordato o en liquidación obligatoria, esto es i) que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o ii) que se tema razonablemente que pueda llegar a dicha situación. De manera que las graves y serias dificultades en la atención oportuna del crédito facultan tanto al deudor, en forma eminentemente voluntaria, como a sus acreedores para solicitar la apertura del trámite concordatario, o la liquidación obligatoria de su patrimonio.

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual,

así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de pretender dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

El objeto del concordato según lo dispone el artículo 94 de la Ley 222 de 1995 es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la **protección del crédito**.

Esa finalidad del trámite concursal resulta fundamental a la hora de analizar las normas que lo regulan y que permiten deducir la preferencia de dicho procedimiento, pues a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolla su actividad la empresa.

3.- Ahora bien, las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Ahora bien, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

3.1.- Para la Sala es claro que los hechos invocados por la alzada, a título de nulidad, no encuadran en los supuestos fácticos y jurídicos que tanto el artículo 133 del C. G. P., como en las normas especiales de esa codificación adjetiva establecen como causales específicas de nulidad, luego, en atención al principio de taxatividad, es palmario que la solicitud elevada deviene huérfana de sustento legal, en efecto, debe relievarse por la Sala que el

Causales de Nulidad

legislador señaló expresamente en el artículo 135 del C. G. P., que para alegar la nulidad es indefectible "*expresar la causal invocada*", luego la petente se limitó a un mero ejercicio retórico que incluso permitía el rechazo de plano de lo solicitado, conforme lo establece la disposición en cita; precisamente el principio en mención evita la proliferación de solicitudes y declaraciones de este tipo soportadas en situaciones vacuas que conllevarían un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Ante la refulgente improcedencia de lo solicitado, basta señalar que como se indicó en los antecedentes de esta decisión, el juez de primera instancia inicialmente declaró fracasado el concordato preventivo del señor Aníbal Gómez Ordoñez, luego conforme el artículo 221 de la ley 222 de 1995, el juez debía decretar de forma oficiosa, la apertura de la liquidación obligatoria, frente a ese mandato legal, válido resultaba dar aplicación al artículo 117 de la ley 1116 de 2.006, que dispuso de forma expresa: "*Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.*"

***No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas***"

En un caso de idénticas aristas, en el cual la persona no ostentaba la condición de comerciante y se discutía la vigencia de la ley 222 de 1995 para efectos de dar apertura a la liquidación obligatoria, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela concluyó que el razonamiento ahora expuesto no constituye un proceder arbitrario o caprichoso, al puntualizar:

*"En efecto, para resolver de la manera criticada, el referido Tribunal precisó que a la luz del artículo 117 de la Ley 1116 de 2006, los concordatos y liquidaciones de personas naturales iniciados bajo el imperio de la Ley 222 de 1995 "(...) debían seguirse tramitando por las disposiciones establecidas en ésta y no en la nueva norma (...)", por cuanto en la regla 117 ídem de la Ley 1116 de 2006 se estableció que regía de "(...) manera inmediata (...)" solo para asuntos relacionados con "(...) personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y las personas jurídicas (sic) (...)", situación que no ocurría para el caso materia de este resguardo, teniendo en cuenta que en el concordato tramitado respecto de Carmen Cruz Hinestroza Morales se determinó que ella "(...) realizaba actividades distintas a perseguir un ánimo de lucro (...)"*

4. Así las cosas se descarta la posibilidad de predicar una vía de hecho en

*la providencia reseñada porque, al margen del criterio que la Corte pudiera tener<sup>1</sup>, no existe un proceder arbitrario y caprichoso por parte del colegiado accionado, por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial<sup>2</sup>*

Bajo los anteriores presupuestos, para esta Sala Unitaria es abiertamente improcedente la nulidad deprecada, en tanto confluyen para denegarla el claro texto legal que se refuerza con el precedente jurisprudencial citado, dejando observar la fragilidad del argumento recurrido por la actora para pretender la ineficacia del proceso.

Finalmente ha de señalarse que las decisiones judiciales anexas a la solicitud, no constituyen bajo ningún criterio, un precedente jurisprudencial atendible y de obligatorio cumplimiento puesto que no fueron dictadas por un tribunal de cierre de las jurisdicciones. En modo similar debe establecerse que respecto del traslado del memorial que echa de menos la alzadista, para la Sala no constituye una irregularidad condigna de nulidad, en tanto, conforme el numeral 6 del artículo 133 del C. G. P., se configura aquella cuando se omite *“la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, aunado a que la mandataria no se encontraba legitimada para invocarla (Art. 135 ibídem), puesto que eventualmente esa omisión afectaría a la parte contraria, quien no invocó recursos frente a la decisión en estudio, expresando tácitamente su conformidad frente a la actuación otorgada, luego inane resultaría retrotraer la actuación.

4.- Ahora bien, previo a continuar con el estudio del siguiente reparo, la Sala resalta que la censora formuló en un mismo día dos peticiones separadas que resultan abiertamente excluyentes, en tanto la solicitud de ineficacia aboga por corregir o renovar una parte del trámite procesal y continuarlo, en tanto, el desistimiento apunta a la terminación del proceso; exhibiendo un claro interés en dilatar un trámite que se ha visto afectado por el nulo interés del gestor en culminarlo, en tanto no había otorgado poder a un mandatario judicial y una vez se ha dado apertura a la etapa de liquidación obligatoria, decide sorprender a los acreedores y al despacho con una solicitud de desistimiento, desnaturalizando así el procedimiento concursal que el legislador le imprimió un carácter de agilidad y que para el caso concreto ha avanzado 20 años, para agotar la etapa de concordato, exhibiendo una clara contradicción frente al principio de lealtad procesal.

5.- Superado lo anterior y frente a la solicitud de desistimiento, delantadamente debe postularse que a despecho de lo sostenido por la

<sup>1</sup> CSJ. STC. 17 abr. 2013, Rad. 00743-00; véase igualmente, entre otras, las sentencias de 15 de febrero de 2012, Rad. 00219-00 y 10 de mayo de 2005, Rad. 00142-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 24 de junio de 2015 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

recurrente, para el caso concreto la etapa de liquidación obligatoria no obedeció a una solicitud voluntaria del deudor, se itera y como su nombre lo indica, al haberse declarado fracasada la etapa de concordato, se generó para el juez del concurso en forma ineludible, dar apertura a la señalada liquidación.

Así las cosas, como se dejó dicho en los antecedentes de esta decisión, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido las características de este tipo de procedimientos, explicando a título de cita, la improcedencia para este tipo de asuntos de figuras como el desistimiento o la otrora figura de la perención (actualmente derogada), explicó entonces la Corte Constitucional.

*“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero .*

*\*En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras”<sup>3</sup> (destacado nuestro)*

En consideración de lo anterior, para la Sala es evidente que el ruego de desistimiento enarbolado por el actor deviene frustráneo, en tanto la legislación que gobierna el trámite de la liquidación obligatoria repele este tipo de solicitudes, culminando con el pago de los pasivos a través del remate de los bienes del deudor y la cancelación de medidas cautelares (artículo 199), tesis que encuentra respaldo jurisprudencial, conforme la cita anterior; basta agregar que para la Sala, el desistimiento es dable predicar de actos volitivos de las partes, no respecto de un trámite de carácter obligatorio.

Es claro además que este tipo de trámites no admite analogías ni remisión a normas, excepto las expresamente dispuestas por la ley 222 de 1995, por

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C - 263 de 2.002

tanto, no es de recibo que en esta oportunidad, se equipare sin reparos a la sentencia, con el acta de adjudicación, actos completamente disímiles, en tanto la sentencia está exclusivamente reservada para los eventos contenidos en el artículo 278 del C. G. P., por el contrario, el acta de adjudicación, está destinada para unos presupuestos diferentes.

Sin lugar a condenar en costas al no lucir causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos apelados.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las actuaciones al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL~~

SECRETARIA SALA CIVIL

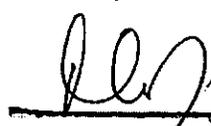
28 NOV 2019 28 NOV 2019

Cali, \_\_\_\_\_

En Estado No. 0210 de hoy notifiqué a

las partes el auto anterior, a las \_\_\_\_\_ A.M.

El Secretario,

  
\_\_\_\_\_  
Maria Eugenia Garcia Contreras  
Secretaria

**RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO-AUTO 800 DEL 14 ABRIL DE 2021.- RAD. 029-2021-00098-00**

leonel lenis <larluz1953@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSIC. AUTO MADMTO PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-ROSALIA SUAREZ ANGEL- LEXCOOP.pdf; scan20210722164531.pdf;

CORDIALA SALUDO.

ROSALIA SUAREZ ANGEL, identificada como aparece en el escrito, EN MI CALIDAD DE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ME DIRIJO A L DESPACHO JUDICIAL, PARA ADJUNTAR dos (2) ARCHIVOS- pdf.- PARA INTERPONER RECURSO CONTRA EL AUTO 800 DEL 14 DE ABRIL. DE 2021, NOTIFICADO EL DIA 19 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE CORREO EMAIL A LA SUSCRITA. agradezco su valiosa ayuda y colaboracion- FAVOR ACUSAR RECIBO. A ESTE CORREO O AL MIO: rosalias0423@gmail.com

**SEÑOR  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.**

**Ref:** Ejecutivo de Mínima Cuantía. **Rad.:** 76001-4003-029-2021-00098-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO-AUTO INT. No. 800 de 14 Abril de 2021.

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Servivios Integrales Intermediación judicial y bienestar Social-LEXCOOP-

**Demandado:** ROSALIA SUAREZ ANGEL.-CC. 31.278.119

**ROSALIA SUAREZ ANGEL**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación en mi condición de Demandada y Ejecutada en el Proceso de la Ref., comedidamente interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago emitido totalmente por su Despacho con fecha **14 Abril de 2021. AUTO INT. No. 800**, pero, notificado **el día 19 de julio de 2021, por vía electrónica, cuando me expiden Copia del Expediente**. Este Recurso, se funda en la Omisión de los requisitos que el título valor de recaudo (Letra de Cambio No. 2335 del 26 de Sept. de 2019) debe contener, asimismo, las condiciones de Pago, ABONOS a Capital no computados, Obligación que no es Clara ni exigible, ni tampoco, expresa el Capital Insoluto, vicios que pesan sobre el título de recaudo presentado.

Fundamento, el presente recurso, con los siguientes:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**Primero:** La Cooperativa LEXCOOP, mediante apoderado, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000.00)** como Capital, insoluto, representados en un título valor (letra de Cambio No. 2335)-Ver Prueba 1 ), al presentarlo como título de recaudo, la cual, fue firmada por la suscrita, en Blanco y una Libranza, para efectos del pago de las cuotas, mediante descuento de la nómina de Pago de mi mesada Pensional en COLPENSIONES..

**Segundo:** En efecto, la mencionada Letra de Cambio, No. 2335, fue suscrita, en respaldo de un préstamo **de dinero con interés**, concedido por la mencionada COOPERATIVA-LEXCOOP-, para pagarlo por Cuotas.

**Tercero:** La Letra de Cambio (Prueba 1), como lo dije anteriormente, se firmó en blanco, además de haberse firmado Libranza, firmada sin cláusula aceleradora y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente, toda vez, que al respaldo del título Valor presentado como título de Recaudo, no aparecen los **ABONOS A CAPITAL-**, lo que cambia radicalmente, el valor Inicialmente incorporado en el Título. De lo anterior, se puede inferir que existe **Mala fe del Ejecutante**.

**Cuarto:** Ante la falta de pago, del Capital, en la fecha de vencimiento, la **Cooperativa LEXCOOP**, procedió a ejecutarme, por el Capital Inicial, correspondiéndole al Despacho, conocer la Demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**Quinto:** Su Despacho, no obstante, haberse omitido por la parte ejecutante, los requisitos legales para que el título de Recaudo, fuera Exigible (Sin vicios de nulidad), Libró Mandamiento ejecutivo de Pago y Ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento contra la suscrita, con fecha **14 Abril de 2021**.

**Sexto:** Sobre los bienes que pudiera poseer la suscrita, se ordenó medidas cautelares de embargo y secuestro, incluyendo, mi mesada Pensional, con las cuales, se me puede causar graves perjuicios.

**Séptimo:** Conforme al Código de Comercio, la Letra de Cambio, debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

**Octavo:** Sin entrar en discusión sobre todos los requisitos antes citados, es de indicar que el cuarto, se refiere a la persona acreedora y precisamente, la Letra de Cambio, la firmé en blanco; en cuanto al sexto de ellos, afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al presunto Pagaré, no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleradora ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la **exigibilidad del título valor**, valga decir, su vencimiento, toda vez, que la Libranza, Autorizaba, el descuento mensual de la nómina de Pago de mi mesada Pensional. Es decir, **el pago del Capital, no era exigible en una sola cuota de \$5.500.000.00**, como, lo manifiesta la COOPERATIVA LEXCOOP, en el **Hecho Segundo DE LA DEMANDA EJECUTIVA**.

**Noveno:** Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la Letra de Cambio (Folio 3), como un Pagaré, y presentarlo como base de recaudo judicial, situación **que afecta el mandamiento de pago librando** contra la suscrita..

**Décimo:** Manda el **inciso 2° del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil** (artículo 430 del Código General del Proceso), que los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, el cual estoy impetrando para que su Despacho, Revoque el Mandamiento Ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los arts. 619, 621, 624 y 784 numerales 7 y 13 del Código de Comercio (Artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio y las normas aplicables al caso, especialmente las de Modificaciones de Capital del Título Valor presentado, por pagos parciales.

Así las cosas, evidente se torna **la vía de hecho**, pues además de que, el Capital, del título base de recaudo fue modificado, el mandamiento de pago fue librado por una suma de capital superior al Adeudado por la suscrita ejecutada, y superior a la pactada en aquel instrumento; ahora, lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial examinar el término consagrado en el **artículo 789 del Código de Comercio** de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado.

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres **(03) días hábiles siguientes a su notificación**. Por el contrario, **las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el Juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

### **EXCEPCIONES**

**Para atacar la ejecución, propongo las siguientes:**

#### **OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER.**

Fundamento esta excepción, conforme a lo establecido por el Código de Comercio, la Letra de Cambio, debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

**En la Demanda ejecutiva, se presentó una Letra de Cambio (Prueba 1), sin llenar los requisitos exigidos legalmente, entre ellos, NO SE INCORPORARON los valores Abonados a Capital, razón por la cual, no debió el Despacho, librar mandamiento ejecutivo en mi contra por los valores que solicita el ejecutante.**

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Los títulos Valores, DEBEN legalmente informar claramente los derechos allí incorporados o en su defecto, hacer cumplir las obligaciones en ellos incorporados. Ahora, la ley castiga al Acreedor, si obra con mala fe, si por su culpa, deja de ABONAR en el Dorso del Título, pagos a Capital y de paso, modificar las obligaciones insertas.**

### **PETICIONES**

Por lo anterior, solicito al Despacho, acceder a las siguientes:

**PRIMERA:** Admitir este Recurso de Reposición, interpuesto dentro del término legal, toda vez, que se me remitió copia del Mandamiento de Pago, solamente el día 19 de Julio de 2021 por vía email.

**SEGUNDA:** Revocar la Providencia de fecha 14 de Abril de 2021 (Auto No. Int. 800), emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra la suscrita, por haberse omitido los requisitos que el Título de Recaudo, debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**TERCERA:** Como consecuencia, librar los Oficios que sean necesarios, para levantar las medidas cautelares decretadas en el Auto 801 de fecha 14 de Abril de 2021 y que pesan sobre mi pensión y bienes, y dar por terminado el proceso Ejecutivo interpuesto en mi contra.

**CUARTA:** Dar como probadas las Excepciones propuestas.

**QUINTA.** Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas, las presentadas por la parte Actora, especialmente, la Letra de Cambio No. 2335, presentada como objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

Además, fotocopias de los siete (7) Recibos de Pago-Abonos a Capital- realizados en la Cta Cte No. 74193801220-Bancolombia- y en la Oficina de la Cooperativa ejecutante, por valor de \$ 1.560.000.00.

### **ANEXOS**

Me permito anexar fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía, la notificación surtida por correo electrónico- del 19-07 de 2021 y Copias del Recurso para traslado y archivo del Juzgado.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente Recurso, por encontrarse bajo su trámite el Proceso Principal.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte Actora, en la dirección suministrada en la Demanda ejecutiva..

Al Apoderado, de la parte Actora, en la misma dirección y email, citada en la Demanda ejecutiva..

A la suscrita en la Calle 71E No. 6N-56 B/ Los Guadales de Cali o en la secretaría del Juzgado y EMAILS: [rosalias0423@gmail.com](mailto:rosalias0423@gmail.com) [larluz1953@hotmail.com](mailto:larluz1953@hotmail.com).

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ROSALIA SUAREZ ANGEL.**

C.C. No.31.278.119 exp. en Cali (Valle).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31278119

SUAÑEZ ANGEI  
APELLIDOS

ROSALIA  
NOMBRES



*[Handwritten signature]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1955

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55      B+      F  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

15-SEP-1976 CALI

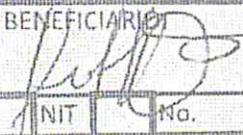
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
VAN DULLE ESCOBAR



A-3100100-05085711-F-0031278119-20010614      02351 01104A 02 097589124

(6)

RECIBO CAJA MENOR					
CIUDAD	Cali	31	03	21	NO. 8093
PAGADO A:					\$ 100.000
POR CONCEPTO DE:	Recibo abono de la				
	Señora Rosalia Suarez				
	Saldo: 3440.000				
CODIGO:	FIRMA BENEFICIARIO				
					
APROBADO	<input checked="" type="checkbox"/>	CC	NIT	No.	

(7)

07-07-2021

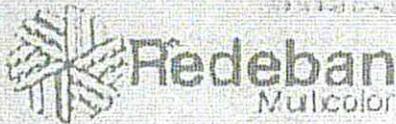
Rosalía Suarez

Abono \$ 150.000

Saldo \$ 3.290.000



4



NOV 02 2019 10:46:22 PM ICT 8.36

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA

BARRIO CALIMA III CALI  
CRA 1 CLL 70 CALIMA CEN

CUNICO: 3007022045 TER: AA727827

RECIBO: 084727 RRN: 085818

CTA: 76193801220 APRO: 282408

**VALOR \$ 260.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 300912345. Conserve esta tirilla como soporte.

CLIENTE

Nov 02/2019

5



DIC 08 2019 10:36:42 PM ICT 8.41

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA

BARRIO BRISAS DE LOS A  
CLL 75 C NORTE 2 95

CUNICO: 3007036404 TER: 61027734

RECIBO: 005447 RRN: 086835

CTA: 74193801220 APRO: 194267

DEPOSITO

**VALOR \$ 280.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 300912345. Conserve esta tirilla como soporte.

CLIENTE

Dic 08/2019



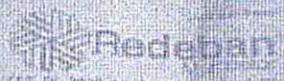
FEB 03 2020 12:05 PM FOLIO 8.40  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 PAGAFACIL PLAZA CAYCED  
 C.C. AL 5-20

C. UNICO: 3007035514 TER: 11462529  
 Ah: 74193801220 RECIBO: 037561 RRN: 038454  
 DEPOSITO APRO: 783195

**VALOR \$ 200.000**  
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

*Feb 03/2020*



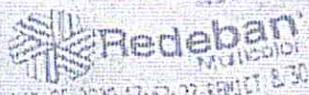
FEB 03 2020 12:05 PM FOLIO 8.40  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 REDI BRISAS ALAMOS  
 CALLE 75 C 2 A 58

C. UNICO: 3007035514 TER: 11462529  
 Ah: 74193801220 RECIBO: 037561 RRN: 038454  
 DEPOSITO APRO: 783195

**VALOR \$ 200.000**  
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

*Feb 05/2020*



MAR 05 2020 17:57:22 FOLIO 8.30  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 REDI BRISAS ALAMOS  
 CALLE 75 C 2 A 58

C. UNICO: 3007035514 TER: 01001396  
 Ah: 74193801220 RECIBO: 037561 RRN: 038454  
 DEPOSITO APRO: 637537

**VALOR \$ 200.000**  
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

*Marzo 05/2020*

DIRECCION: Au 2 Nte #73N-07

BARRIO: Brookside Almerches 3137228886

*[Handwritten signature]*  
31.278.119



LETRA DE CAMBIO No. 2835

POR \$ 5'500.000

Señor Rosalba Sorez Angel el día 26 de Septiembre del 2020  
se servirá usted a pagar solidariamente en Cal - Valle a la orden de

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, "LEXCOOP", NIT. 900.295.270-2. la cantidad de  Cinco millones  
quinientos mil PESOS MCTE (\$ 5'500.000 ) en   cuota (\$) de \$   más intereses durante el plazo al 2 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. La falta de pago oportuno de cualquier cuota, hará exigible la obligación en su totalidad: estarán

a cargo del deudor los pagos y costos de cobranza administrativa, prejurídica y jurídica a los que haya lugar.  
Ciudad Cartago 26 Septiembre 2020 Cal - Valle.

*sin observaciones*